



Bogotá D.C., 28 de septiembre de 2026
Concepto No. 2026-09-NE-266

Doctor
OMAR JOAQUÍN BARRETO SUÁREZ
Magistrado Ponente
Consejo de Estado - Sección Quinta
E. S. D.

RADICACIÓN: 11001-03-28-000-2026-00100-00
DEMANDANTE: JAVIER RODRÍGUEZ FIGUEROA
DEMANDADOS: MARCO EMILIO HINCAPIÉ RAMÍREZ Y RENSO ALEXANDER GARCÍA PARRA, COMO REPRESENTANTES A LA CÁMARA POR LA CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL DEL DEPARTAMENTO DEL TOLIMA, PERIODO 2026-2030
ASUNTO DE INTERÉS: OBLIGATORIEDAD DE LAS CONSULTAS POPULARES

Respetado Magistrado:

Dentro del término concedido mediante auto de 18 de agosto de 2026, intervengo como agente del Ministerio Público dentro del proceso de nulidad del acto de elección de **MARCO EMILIO HINCAPIÉ RAMÍREZ y RENSO ALEXANDER GARCÍA PARRA** como Representantes a la Cámara por el departamento del Tolima, para el período constitucional 2026-2030.

I. ANTECEDENTES

1.1. Hechos

1.1.1. El 17 de septiembre de 2025, mediante la Resolución No. 09673, el Consejo Nacional Electoral le reconoció personería jurídica al Movimiento Político Pacto Histórico como resultado de la fusión de las organizaciones políticas, Partido Unión Patriótica, Partido Polo Democrático Alternativo y Partido Comunista Colombiano, *“bajo la condición de que culminen en debida forma todos los procesos sancionatorios en curso contra dichas organizaciones políticas iniciados hasta la fecha de esta decisión, a fin de garantizar el ejercicio efectivo del derecho fundamental a constituir partidos y movimientos*

políticos, consagrado en el artículo 40 de la Constitución Política”, por lo que, solo se surtirían efectos a partir de ese momento.

Negó la fusión del Movimiento Político Colombia Humana, por cuanto no se acreditó en el plenario que hubiese cumplido plenamente con el quórum deliberatorio exigido en sus estatutos para adoptar esa decisión.

1.1.2. El 26 de octubre de 2025 se llevó a cabo una consulta interpartidista convocada por los partidos Colombia Humana, Unión Patriótica, Polo Democrático Alternativo, Partido Comunista Colombiano y Progresistas, en proceso de fusión, con el objeto de seleccionar y ordenar las listas al Congreso de la República para el período 2026-2030.

1.1.3. El 5 de diciembre de 2025, el Partido Alianza Verde y los Movimientos Políticos Colombia Humana y Pacto Histórico, suscribieron acuerdo de coalición programática denominado “*Pacto Verde por el Tolima*”, presentando la lista de candidatos a la Cámara de Representantes por el Tolima, en la que no aparece el accionante

1.1.4. El 7 de diciembre de 2025, el “*Pacto Verde por el Tolima*” realizó la inscripción correspondiente ante la Registraduría Nacional del Estado Civil.

1.1.5. El Consejo Nacional Electoral, el 03 de marzo de 2026, mediante Resolución No. 1299, aprobó la fusión entre el Movimiento Político Colombia Humana y el Movimiento Político Pacto Histórico. En consecuencia, resolvió:

“ARTÍCULO PRIMERO: APROBAR LA FUSIÓN POR ABSORCIÓN del MOVIMIENTO POLÍTICO COLOMBIA HUMANA al MOVIMIENTO POLÍTICO PACTO HISTÓRICO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: DISOLVER, sin liquidar al MOVIMIENTO POLÍTICO COLOMBIA HUMANA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo”.

1.1.6. El 8 de marzo de 2026 se celebraron las elecciones para escoger a los Senadores y Representantes a la Cámara que integrarían el Congreso de la República para el periodo 2026-2030.



1.1.7. El 15 de marzo siguiente se declararon electos los representantes a la Cámara por el Departamento del Tolima para el período 2026-2030, entre quienes figuraban **MARCO EMILIO HINCAPIÉ RAMÍREZ** y **RENZO ALEXANDER GARCÍA PARRA** por la mencionada coalición, de conformidad con el Formulario E-26 CAM.

DEPARTAMENTO 29-TOLIMA		
CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL DECLARATORIA DE ELECCIÓN		
En consecuencia se declara(n) electo(s) como REPRESENTANTE A LA CAMARA del departamento de TOLIMA para el Periodo Constitucional 2026-2030 al(los) siguiente(s) candidato(s):		
PARTIDO Y/O MOVIMIENTO POLÍTICO	CANDIDATO	CÉDULA
0002-PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO	ALVIRA ACOSTA GUILLERMO IGNACIO	79949832
0002-PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO	ISAZA BUENAVENTURA DELCY ESPERANZA	65608861
0002-PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO	MARTINEZ SANCHEZ JOSE ALEJANDRO	14249672
0011-PARTIDO CENTRO DEMOCRÁTICO	OSORIO AGUIAR CARLOS EDUARDO	75074978
3071-PACTO VERDE POR EL TOLIMA	HINCAPIE RAMIREZ MARCO EMILIO	113688204
3071-PACTO VERDE POR EL TOLIMA	GARCIA PARRA RENZO ALEXANDER	93412533

1.1.8. Contra el acto de la elección relacionada se presentó demanda, en el ejercicio del medio de control de nulidad electoral previsto en el artículo 139 de la Ley 1437 de 2011, por expedición irregular e infracción de norma superior.

1.2. Argumentos y normas en que se sustenta la demanda

Afirma el accionante que se trasgredieron los artículos 5¹, 6² y 7³ de la Ley 1475 de 2011, pues pese a que participó en la consulta interna del Pacto Histórico, no resultó inscrito

¹ Las consultas son mecanismos de participación democrática y política que los partidos y movimientos políticos con personería jurídica, y/o grupos significativos de ciudadanos pueden utilizar con la finalidad de adoptar decisiones internas o escoger sus candidatos, propios o de coalición, a cargos o corporaciones de elección popular. Las consultas pueden ser internas o populares. Se denominarán internas cuando en ellas sólo puedan participar los miembros de la organización política que se encuentren en el registro de afiliados. Se denominarán populares cuando puedan hacerlo todos los ciudadanos inscritos en el censo electoral. Las consultas internas se regularán por las disposiciones previstas en los estatutos de los partidos y movimientos políticos. Las consultas convocadas por una coalición de partidos y/o movimientos políticos con personería jurídica, pueden ser internas o populares y se denominarán interpartidistas. Podrán ser convocadas con el objeto de seleccionar candidatos de coalición a cargos uninominales, previo acuerdo suscrito por sus directivos nacionales o departamentales según sea el caso. El Estado contribuirá al financiamiento de las consultas mediante el sistema de reposición de gastos por votos obtenidos. Los partidos y movimientos políticos podrán solicitar anticipos para estas consultas de acuerdo con la reglamentación que expida el Consejo Nacional Electoral.

² Normas aplicables a las consultas (...)

³ Obligatoriedad de los resultados. El resultado de las consultas será obligatorio para el partido, movimiento, grupo significativo de ciudadanos o coalición, que las hubiere convocado, así como para los precandidatos que hubieren participado en ellas. Se entiende que un precandidato ha participado en una consulta cuando su inscripción ha quedado en firme de conformidad con las disposiciones establecidas por los partidos y movimientos que las convocan. Quienes hubieren participado como precandidatos quedarán inhabilitados para inscribirse como candidatos en cualquier circunscripción dentro del mismo proceso electoral, por partidos, movimientos, grupos significativos de ciudadanos o



en la lista de candidatos presentada por esa colectividad para aspirar a la Cámara de Representantes por el departamento del Tolima.

Expone que tal registro no se materializó, toda vez que en el listado que sí fue consignado se insertaron los nombres de las candidatas Tatiana Carolina Cruz Mahecha y Martha Lisbeth Alfonso Jurado, pese a que la primera había renunciado a su precandidatura en la consulta y la misma fue aceptada por la colectividad; mientras que la segunda nunca hizo parte de dicho mecanismo.

Afirma que en la consulta ocupó el 7º lugar, por lo que ante la renuncia de Cruz Mahecha y de Juan Pablo Ramírez Gómez -quienes obtuvieron mayor votación- lo que correspondía era que ascendiera hasta el 5º renglón, y así aparecer como candidato a la Cámara de Representantes por el Tolima.

Por lo anterior, considera que su nombre fue indebidamente excluido del listado de candidatos inscritos por el Pacto Histórico, dando lugar en su entender a la nulidad del acto declaratorio de elección.

1.3. Fijación del litigio

En auto del 18 de agosto de 2026 se fijó el litigio en los siguientes términos:

“50. De acuerdo con la demanda, integrada con el escrito de subsanación, y las contestaciones, corresponde a la Sala determinar si procede declarar la nulidad de la elección de los señores Marco Emilio Hincapié Ramírez y Renso Alexander García Parra como representantes a la Cámara por el departamento del Tolima, contenida en el Formulario E-26 CAM del 15 de marzo de 2026.

coaliciones distintas. Los partidos y movimientos políticos y sus directivos, las coaliciones, los promotores de los grupos significativos de ciudadanos y los precandidatos que participaron en la consulta, no podrán inscribir ni apoyar candidatos distintos a los seleccionados en dicho mecanismo, con excepción de los casos de muerte o incapacidad absoluta del candidato así seleccionado. La inobservancia de este precepto, será causal de nulidad o revocatoria de la inscripción del candidato que se apoye, diferente al elegido en la consulta. La inscripción, en todo caso, a solicitud del candidato seleccionado, se hará a nombre de los partidos, movimientos o coaliciones que realizaron la consulta, aunque no suscriban el formulario de solicitud de inscripción. En caso de incumplimiento de los resultados de las consultas o en caso de renuncia del candidato, los partidos, movimientos y/o candidatos, deberán reintegrar proporcionalmente los gastos en que hubiere incurrido la organización electoral, los cuáles serán fijados por el Consejo Nacional Electoral con base en los informes que presente la Registraduría Nacional del Estado Civil. Estas sumas podrán ser descontadas de la financiación estatal que corresponda a dichos partidos y movimientos.

51. La controversia se contrae a establecer si el acto acusado fue expedido con infracción de las normas en que debería fundarse, por el presunto desconocimiento del artículo 7 de la Ley 1475 de 2011, que atribuye carácter obligatorio a los resultados de las consultas.

52. Para resolver el cargo, se establecerá el alcance obligatorio de la consulta frente a la coalición posterior y las organizaciones que la integraron; si el acuerdo del 19 de julio de 2025 permitía esa conformación y bajo qué condiciones; qué efectos produjeron las renunciaciones de la señora Tatiana Carolina Cruz Mahecha, presentada antes de la consulta, y del señor Juan Pablo Ramírez Gómez⁴, formulada con posterioridad; si la exclusión del demandante y la inclusión de Tatiana Carolina Cruz Mahecha y Martha Lisbeth Alfonso Jurado desconocieron los resultados de ese mecanismo; y si las irregularidades alegadas pierden o no relevancia frente a la elección de los demandados, al haberse estructurado la lista bajo la modalidad de voto preferente, en la que la asignación de las curules depende de la voluntad expresada por los electores y no del orden numérico de inscripción de los candidatos.”

1.4. Traslado para alegar de conclusión

En la misma providencia, el Magistrado Ponente, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 182A, numeral 1, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, resolvió tener como pruebas los documentos allegados con la demanda y las contestaciones, fijar el litigio de la controversia jurídica; y, luego de ejecutoriada la decisión, correr traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, motivo por el cual, se procede a rendir el concepto correspondiente.

II. CONSIDERACIONES DE LA PROCURADURÍA SÉPTIMA DELEGADA ANTE EL CONSEJO DE ESTADO

2.1. Problema Jurídico

Corresponde a la Sección Quinta del Consejo de Estado determinar si la elección de **MARCO EMILIO HINCAPIÉ RAMÍREZ** y **RENZO ALEXANDER GARCÍA PARRA** como Representantes a la Cámara por el departamento del Tolima, para el período

⁴ En algunos apartes de la demanda integrada se identifica al precandidato como «Juan Carlos Ramírez Gómez»; sin embargo, el Acta 002 del 12 de noviembre de 2025 y las demás piezas obrantes en el expediente señalan que su nombre es «Juan Pablo Ramírez Gómez». Por esta razón, en la presente providencia se empleará esta última denominación, sin que la imprecisión advertida altere el alcance del cargo.

constitucional 2026-2030 debe ser anulada o no, según los parámetros establecidos en la fijación del litigio.

2.2. Infracción de norma en que debía fundarse

Se ha considerado que la causal de nulidad derivada de la infracción de las normas en las que ha debido fundarse el acto administrativo o, mejor, la nulidad por violación de una norma superior, como se conoce de manera genérica, se entiende configurada bajo los siguientes presupuestos⁵:

(i). La contravención legal a la que hace referencia esa causal debe ser directa.

(ii). **Falta de aplicación de la norma.** a). Se ignora su existencia; b) porque a pesar de que se conoce la norma, tanto que la analiza o sopesa; sin embargo, no la aplica a la solución del caso concreto; c) se acepta una existencia ineficaz de la norma en el mundo jurídico, pues no tiene validez en el tiempo o en el espacio; y; d) se examina la norma, pero se cree equivocadamente, que no es la aplicable al asunto que se resuelve.

(iii). **Aplicación en indebida forma de la norma.** El precepto o preceptos jurídicos que se hacen valer se usan o se aplican a pesar de no ser los pertinentes para resolver el asunto que es objeto de decisión. El error por aplicación indebida puede originarse por dos circunstancias: a) existe equivocación al escoger la norma por inadecuada valoración del supuesto de hecho que la norma consagra y b) porque no se establece de manera correcta la diferencia o la semejanza existente entre la hipótesis legal y la tesis del caso concreto.

(iv). **Interpretación errónea.** Sucede cuando el precepto o preceptos que se aplican son los que regulan el asunto por resolver, pero se entienden equivocadamente y de manera errónea se aplican. Es decir, ocurre cuando se le asigna a la norma un sentido o alcance que no le corresponde.

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. M.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, 15 de marzo de 2012. Radicación 25000-23-27-000-2004-92271-02(16660)

Se ha cualificado esa causal de nulidad, en el entendido que se entiende configurada por la inobservancia de las normas que constituyen el marco jurídico del acto, lo cual surge de la confrontación entre la previsión invocada como infringida y el acto administrativo infractor, y no, entre la norma y la conducta de quien es sujeto del acto administrativo. Lo anterior puede ir aparejado a la expedición irregular del acto.

2.3. Del caso en concreto

De conformidad con los criterios establecidos en la fijación del litigio, el asunto objeto de debate se centra en abordar diferentes planteamientos, pasando por (i) el alcance obligatorio de la consulta frente a la coalición posterior y las organizaciones que la integraron; (ii) los efectos que produjeron las renunciaciones Tatiana Carolina Cruz Mahecha, y de Juan Pablo Ramírez Gómez, (iii) si la exclusión del demandante y la inclusión de Cruz Mahecha y Martha Lisbeth Alfonso Jurado desconocieron los resultados de ese mecanismo; y, (iv) si las irregularidades alegadas pierden o no relevancia frente a la elección de los demandados, teniendo en cuenta que la lista se estructuró bajo la modalidad de voto preferente, en la que la asignación de las curules depende de la voluntad expresada por los electores y no del orden numérico de inscripción de los candidatos.

Sea lo primero poner de presente, que la reclamación del accionante no versa sobre irregularidad alguna respecto de la inscripción y elección de los demandados, puesto que estos participaron en la Consulta Popular de 2025, se inscribieron con ocasión de esta, y resultaron vencedores en las elecciones del Congreso de la República.

Lo que se cuestiona es que, al demandante se le trasgredió el derecho de haber integrado la lista del Movimiento Pacto Histórico, beneficiando a personas que se habían apartado del certamen electoral o que no hicieron parte de las etapas previas, tales como la consulta popular.

De manera anticipada, esta delegada considera que los cargos formulados por la parte demandante no tienen vocación de prosperidad, pues no se acreditó irregularidad

frente al cumplimiento de los resultados de la consulta, la conformación de la lista, o en el trámite de las renunciaciones.

La norma que se invoca como trasgredida es el artículo 7º de la Ley 1475 de 2011 - obligatoriedad de los resultados de la consulta- el cual establece que:

“El resultado de las consultas será obligatorio para el partido, movimiento, grupo significativo de ciudadanos o coalición, que las hubiere convocado, así como para los precandidatos que hubieren participado en ellas.

Se entiende que un precandidato ha participado en una consulta cuando su inscripción ha quedado en firme de conformidad con las disposiciones establecidas por los partidos y movimientos que las convocan. Quienes hubieren participado como precandidatos quedarán inhabilitados para inscribirse como candidatos en cualquier circunscripción dentro del mismo proceso electoral, por partidos, movimientos, grupos significativos de ciudadanos o coaliciones distintas. Los partidos y movimientos políticos y sus directivos, las coaliciones, los promotores de los grupos significativos de ciudadanos y los precandidatos que participaron en la consulta, no podrán inscribir ni apoyar candidatos distintos a los seleccionados en dicho mecanismo, con excepción de los casos de muerte o incapacidad absoluta del candidato así seleccionado. La inobservancia de este precepto será causal de nulidad o revocatoria de la inscripción del candidato que se apoye, diferente al elegido en la consulta. La inscripción, en todo caso, a solicitud del candidato seleccionado, se hará a nombre de los partidos, movimientos o coaliciones que realizaron la consulta, aunque no suscriban el formulario de solicitud de inscripción.

En caso de incumplimiento de los resultados de las consultas o en caso de renuncia del candidato, los partidos, movimientos y/o candidatos, deberán reintegrar proporcionalmente los gastos en que hubiere incurrido la organización electoral, los cuáles serán fijados por el Consejo Nacional Electoral con base en los informes que presente la Registraduría Nacional del Estado Civil. Estas sumas podrán ser descontadas de la financiación estatal que corresponda a dichos partidos y movimientos.”

Leído el precepto anterior, se evidencia que desarrolla varios mandatos, entre los cuales se destacan:

- El resultado de las consultas es obligatorio tanto para (i) el partido, movimiento, grupo significativo de ciudadanos o coalición, que las convocó, así como para (ii) los precandidatos que hubieren participado en ella;
- Se considera que el precandidato participó en la consulta cuando su inscripción quedó en firme;



- Los partidos y movimientos políticos y sus directivos, las coaliciones, los promotores de los grupos significativos de ciudadanos y los precandidatos que participaron en la consulta, solo podrán inscribir candidatos distintos a los seleccionados en dicho mecanismo, en casos de muerte o incapacidad absoluta del candidato que hubiese sido seleccionado;
- La sanción para el candidato inscrito o apoyado que no hubiese participado en la consulta, es la nulidad o revocatoria de su inscripción;
- La sanción para el partido o el movimiento, por incumplir los resultados de las consultas o por que el candidato hubiese renunciado, es el reintegro proporcional de los gastos en que hubiere incurrido la organización electoral.

Al analizar la disposición que se alega trasgredida, en relación con el caso en concreto, se advierte que ninguna de las variables que desglosa, son aplicable a los accionados, puesto que las mismas van dirigidas (i) al candidato inscrito irregularmente o en contravía de las consultas; o, (ii) al partido que incumplió los resultados de esta.

En el caso que nos ocupa, se observa que ninguna de las hipótesis aplicaría, puesto que se itera, los demandados (i) participaron en la consulta; (ii) obtuvieron las dos mayores votaciones; (iii) se inscribieron en debida forma a las elecciones al Congreso de la República; y, (iv) alcanzaron la votación necesaria para acceder a las curules atacadas.

Sobre el particular, respecto al cumplimiento de los resultados de la Consulta Popular, se tiene que dicho certamen se celebró el 26 de octubre de 2025, y puntualmente para el departamento del Tolima, participaron como candidatos los siguientes:

CANDIDATO		VOTACIÓN
1	MARCO EMILIO HINCAPIÉ RAMÍREZ	19.969
2	RENZO ALEXANDER GARCÍA PARRA	16.375
3	Deyanira Conde Ducuara	3.220
4	Juan Pablo Ramírez Gómez	2.801



5	Olga Niyreth Cardozo Millán	2.678
6	Tatiana Carolina Cruz Mahecha	2.341
7	Javier Rodríguez Figueroa	1.608

De los anteriores, se mantuvieron como candidatos a la Cámara de Representantes, los ciudadanos mencionados en los numerales 1, 2, 3, 5, y 6, tal como se advierte del contenido de formulario E6 CT.

LISTA DE CANDIDATOS									
REGLÓN	NOMBRES	APELLIDOS	PARTIDO	GÉNERO			CÉDULA	EDAD	FIRMA DE ACEPTACIÓN
101	MARCO EMILIO	HINCAPIE RAMÍREZ	00018	F	X	MS/T	1136880204	37	OTP
102	RENZO ALEXANDER	GARCIA PARRA	00032	F	X	MS/T	93412533	48	OTP
103	DEYANIRA	CONDE DUCUARA	00032	X	M	MS/T	28887926	53	OTP
104	OLGA NIYRETH	CARDOZO MILLAN	00018	X	M	MS/T	65706428	45	OTP
105	TATIANA CAROLINA	CRUZ MAHECHA	00032	X	M	MS/T	65634838	40	OTP
106	MARTHA LISBETH	ALFONSO JURADO	00004	X	M	MS/T	28553078	44	OTP

Nota No.1: Para ser elegido representante se requiere ser ciudadano de nacionalidad colombiana y tener más de veintidós años de edad al momento de la inscripción en la lista de candidatos que se encuentra en el formulario E6 CT.

Se discute que los ciudadanos Juan Pablo Ramírez Gómez y Tatiana Cruz Mahecha, quienes obtuvieron mayor votación que el demandante, ocupando los renglones 4º y 6º respectivamente dentro de la votación de la consulta, presentaron renuncia a su aspiración, razón por la cual Javier Rodríguez Figueroa, quién había obtenido la menor votación en dicha consulta -renglón No. 7- debía ascender 2 puestos, y llegar hasta el 5º lugar de aquella.

Así mismo, que la inscripción de la señora Martha Lisbeth Alfonso Jurado – No. 106 en el tarjetón- también es irregular, puesto que no participó en la consulta, y su nombre fue presentado por el Partido Alianza Verde, quién hizo parte de la Coalición “*Pacto Verde por el Tolima*”.

Según los medios de prueba aportados, se encuentra acreditado que los ciudadanos Juan Pablo Ramírez Gómez y Tatiana Cruz Mahecha, efectivamente presentaron renuncia, pero con diferencias temporales y factuales, puesto que el primero lo hizo con posterioridad a la celebración de la consulta mientras que la segunda fue con anterioridad a esta.

La renuncia de Juan Pablo Ramírez Gómez tuvo lugar el 4 de diciembre de 2025, y la misma obedeció “a motivos estrictamente relacionados con [su] salud física” al haber sufrido un accidente de tránsito que le generó una limitación para desarrollar la campaña.

Por su lado, la renuncia de la señora Cruz Mahecha, fue presentada el 20 de octubre de 2025, según consta en Acta No. 001 de 11 de noviembre de ese año⁶. En el mismo documento se dejó constancia que esa dimisión le fue aceptada por parte de la Comisión Escrutadora Nacional del Pacto Histórico, en los siguientes términos:

• **RELACIÓN DE RENUNCIAS.**

De acuerdo con la información recibida de los espacios de dirección de los partidos integrantes de la consulta, se deja el registro de las siguientes renunciadas presentadas antes del 26 de octubre de 2025:

CORPORACIÓN	CIRCUNSCRIPCIÓN	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	FECHA DE RENUNCIA	FECHA DE ACEPTACIÓN
Cámara	Nariño	ERICK ROMARIO RODRÍGUEZ DÁVILA	1.081.273.727	07/10/2025	07/10/2025
Senado	Nacional	PEDRO ANTONIO CARO CAMACHO	11.309.777	07/10/2025	07/10/2025
Cámara	Tolima	TATIANA CAROLINA CRUZ MAHECHA	65.634.838	20/10/2025	20/10/2025

En el mismo texto, en la parte establecida como “Consideraciones” se estableció que “los votos depositados a favor de las personas que renunciaron serán considerados como votos no marcados”.

De otro lado, en Acta No. 002 de 12 de noviembre de 2025, de la Comisión Escrutadora Nacional del Pacto Histórico, se hizo la “declaración de resultados en firme”, que, en el caso del departamento del Tolima fueron los siguientes:

25. TOLIMA: En virtud de que no se presentaron reclamaciones durante el periodo habilitado (27 al 29 de octubre de 2025), la Comisión declara en firme los resultados de votación reportados por la Registraduría Nacional del Estado Civil en el preconteo para la elección de Cámara de Representantes, correspondientes al departamento de Tolima.

POSICIÓN EN LISTA	CANDIDATO	VOTACIÓN
1	MARCO EMILIO HINCAPIE RAMÍREZ	19.969
2	DEYANIRA CONDE DUCUARA	3.220
3	RENZO ALEXANDER GARCÍA PARRA	16.375
4	OLGA NIYIRETH CARDOZO MILLÁN	2.678
5	JUAN PABLO RAMÍREZ GÓMEZ	2.801
7	JAVIER RODRÍGUEZ FIGUEROA	1.608

⁶ No se encuentra sustento de cuales fueron los hechos que la motivaron.

De allí se destaca que, no aparece listada la señora Tatiana Cruz Mahecha, puesto que el renglón No. 6 fue suprimido. La anterior información no es coincidente plenamente con la suministrada por la RNEC en el boletín informativo, en el cual, sí aparece el nombre de Tatiana Cruz, con el número 005, ocupando el 6º lugar en votación, con 2.341 votos.

PARTIDO - VOTOS POR LISTAS		
0001	ORGANIZACIÓN POLÍTICA	
008	MARCO EMILIO HINCAPIE RAMÍREZ	19.919
004	RENZO ALEXANDER GARCÍA PARRA	16.375
001	DEYANIRA CONDE DUCUARA	3.220
003	JUAN PABLO RAMÍREZ GÓMEZ	2.601
002	OLGA NITIRETH CARDOSO MILLÁN	2.678
005	TATIANA CAROLINA ORTIZ MAHECHA	2.341
006	JAVIER RODRÍGUEZ FIGUEROA	1.800
TOTAL DEL PARTIDO		46.332
TOTAL VOTOS POR PARTIDOS Y CANDIDATOS		46.332

Visto lo anterior, y centrándonos en los reclamos de la parte demandante, se advierte que el trámite de la conformación de la lista no presenta una anomalía frente a la renuncia de Juan Pablo Ramírez Gómez quien no fue inscrito. No obstante, el caso de Tatiana Cruz Mahecha presenta ciertas particularidades, en tanto la renuncia no parece haber cumplido con las exigencias normativas que la hicieran efectiva puesto que la demandada hizo parte del tarjetón que le permitió obtener una votación que derivó en su acceso a la curul.

Refuerza lo anterior, un texto denominado como “Comunicado a la Opinión Pública” proveniente del Polo Democrático Alternativo, suscrito igualmente por los ciudadanos Deyanira Conde, y Javier Rodríguez Figueroa -demandante- quienes informaron que en reunión celebrada el día 29 de noviembre de 2025⁷, tomaron la determinación de cumplir a cabalidad con los acuerdos que se establecieron en la convención del Pacto Histórico realizada el 19 de julio, referentes a la participación y resultados de la consulta.

⁷ Fecha posterior a la renuncia y a la celebración de la Consulta Popular.



Con ello, podría considerarse que, si bien la ciudadana Tatiana Cruz presentó renuncia, la misma no se terminó materializando, pues la votación que obtuvo en la consulta fue tomada en cuenta, de tal suerte que le permitió ocupar un espacio en la lista a la Cámara de Representantes.

Así mismo, ha de tenerse en cuenta que los artículos 96 del Código Electoral y 31 de la Ley 1475 de 2011, señalan que las renunciaciones se deben presentar ante el funcionario electoral correspondiente, hecho que se extraña en el presente asunto.

CÓDIGO ELECTORAL	LEY 1475 DE 2011
<i>(...) La renuncia a la candidatura deberá formularse por escrito presentado personalmente por el renunciante al funcionario electoral correspondiente, quien hará constar esta circunstancia, o mediante comunicación dirigida por el mismo renunciante al respectivo funcionario con nota de presentación personal ante un juez, notario o agente consular.</i>	<i>(...) La renuncia a la candidatura deberá presentarla el renunciante directamente o por conducto de los inscriptores, ante el funcionario electoral correspondiente.</i>

Con ello, no se encuentra acreditado que la renuncia de la ciudadana Tatiana Cruz Mahecha se hubiese hecho efectiva, por lo que su inclusión en la lista definitiva resultaría acorde a los resultados de la consulta popular, en la que había obtenido el 6º lugar en votación, y ante la separación del señor Juan Ramírez (4º), ascendió un puesto en dicho listado, pasando al 5º lugar.

Finalmente, en lo que atañe a la inclusión “irregular” de la ciudadana Martha Lisbeth Alfonso Jurado, se encuentra que, según el acuerdo de voluntades para participar en la consulta popular interpartidista, suscrito por la mayoría de los representantes de los partidos que a la postre terminaron fusionados en el Movimiento Colombia Humana, acordaron la posibilidad de conformar coaliciones, en los siguientes términos:

DÉCIMA SEXTA. POSIBILIDAD DE CONFORMACIÓN DE COALICIONES. El presente acuerdo habilita la conformación de coaliciones con otros partidos o movimientos, siempre que se respete el umbral previsto en el artículo 262 de la Constitución. La decisión de coaligarse corresponderá a los Representantes Legales de los Partidos, o a la Coordinación Nacional Provisional del Movimiento Político Pacto Histórico en caso de concretarse la fusión, quienes definirán la modalidad de lista. En todo caso, deberá respetarse el orden resultante de la presente consulta para la conformación de la lista a efectos de los renglones donde se introduzcan candidaturas de los presentes partidos.

De lo anterior, se destaca que se impuso como limitantes de esta posibilidad el respetar (i) el umbral del artículo 262 constitucional; y, (ii) el orden resultante de la consulta, en los renglones donde se introdujeran candidaturas de los partidos que se coaligaran.

Lo anterior implica que los resultados de la consulta eran obligatorios, pero que se permitía incluir candidatos en la lista, siempre que se respetara el orden establecido en la consulta popular.

Con ocasión de la anterior cláusula, los Movimientos Pacto Histórico y Colombia Humana, junto al partido Alianza Verde, suscribieron el acuerdo de coalición denominado “*Pacto Verde por el Tolima*”, en el cual señalaron que respetaban la Consulta Interpartidista, pero que activaban la cláusula décimo sexta de la misma, justamente la que permitía conformar coaliciones.

Así quedo estipulado:

La presente coalición respeta el Acuerdo de Consulta interpartidista del Pacto Histórico y el Movimiento Político Colombia Humana desarrollada el 26 de octubre del 2025, y activa la **cláusula Décimo Sexta**, del mismo el cual establece “*El presente acuerdo habilita la conformación de coaliciones con otros partidos o movimientos, siempre que se respete el umbral previsto en el artículo 262 de la Constitución. La decisión de coaligarse corresponderá a los Representantes Legales de los Partidos, o a la Coordinación Nacional Provisional del Movimiento Político Pacto Histórico en caso de concretarse la fusión, quienes definirán la modalidad de la lista. En todo caso, deberá respetarse el orden resultante de la presente consulta para la conformación de la lista efectos de los renglones donde se introduzcan candidaturas de los presentes partidos,*” (o del movimiento fusionado).

Con ocasión de este acuerdo de voluntades, los antes mencionados procedieron a inscribir y avalar las siguientes candidaturas:



En consenso político y en cumplimiento de la cuota de género, la lista de candidaturas quedará conformada en voto preferente de la siguiente manera y en el siguiente orden:

No. Lista.	NOMBRES Y APELLIDOS	CEDULA	GÉNERO	PARTIDO QUE AVALA.
101	MARCO EMILIO HINCAPIE RAMIREZ	1.136.880.204	M	COLOMBIA HUMANA
102	RENZO ALEXANDER GARCÍA PARRA	93.412.533	M	PACTO HISTÓRICO
103	DEYANIRA CONDE DUCUARA	28.687.926	F	PACTO HISTÓRICO
104	OLGA NIYIRETH CARDOZO MILLAN	65.706.428	F	COLOMBIA HUMANA
105	TATIANA CAROLINA CRUZ MAHECHA	65634838	F	PACTO HISTÓRICO
106	MARTHA LISBETH ALFONSO JURADO	28.553.078	F	ALIANZA VERDE

Dicha inscripción, como se mencionó anteriormente, se mantuvo intacta en su orden tanto en el formulario E-6 CT como en el E-8 CT, quedando la señora Alfonso Jurado con el número 106.

Entiende el accionante que la antes mencionada no podía ser inscrita, puesto que la misma no hizo parte de la Consulta, por lo que su postulación provino de un acuerdo de voluntades posterior, irrespetando los resultados del primer certamen electoral.

Si bien el anterior argumento es cierto respecto la ausencia de participación de Martha Alfonso jurado en la Consulta Popular, y que su nombre devino del acuerdo de voluntades posterior, este hecho no constituye una irregularidad ni un incumplimiento a los resultados de 2025, pues tal decisión se dio en el marco y en cumplimiento de las reglas de juego establecidas previamente para dicho proceso consultivo, en el cual, no solo se autorizó la posibilidad de suscribir acuerdos de coalición, sino también que con ocasión de los mismos se pudiesen inscribir nuevos candidatos.

Por lo anterior, estima el Ministerio Público que, no están llamados a prosperar los cargos aducidos, por lo que se solicitará se nieguen las pretensiones de nulidad.

2.3. Síntesis

Del análisis de los fundamentos fácticos y jurídicos de la acción, en contraste con el material probatorio obrante, los cargos no están llamados a prosperar, puesto que no se acreditó que se hubiesen desconocido los resultados de la consulta interpartidista



celebrada en octubre de 2025, ni que se presentara una conformación indebida de la lista, o la existencia de alguna irregularidad con la incidencia suficiente para anular el acto de elección de **MARCO EMILIO HINCAPIÉ RAMÍREZ** y **RENZO ALEXANDER GARCÍA PARRA** como Representantes a la Cámara por el departamento del Tolima, para el período constitucional 2026-2030.

III. CONCLUSIÓN

Con fundamento en las consideraciones expuestas, la Procuradora Séptima Delegada solicita **NEGAR** las pretensiones de nulidad de la elección de **MARCO EMILIO HINCAPIÉ RAMÍREZ** y **RENZO ALEXANDER GARCÍA PARRA** como Representantes a la Cámara por el departamento del Tolima, para el período constitucional 2026-2030.

Respetuosamente,

IDAYRIS YOLIMA CARRILLO PÉREZ
Procuradora Séptima Delegada ante el Consejo de Estado